



Roj: **ATS 10066/2019 - ECLI:ES:TS:2019:10066A**

Id Cendoj: **28079130012019201403**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/10/2019**

Nº de Recurso: **3508/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 1564/2019,**
ATS 10066/2019,
STS 4168/2020

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 03/10/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3508/2019

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: SGL

Nota:

R. CASACION núm.: 3508/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente



D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Jose Luis Requero Ibañez

D. Francisco Jose Navarro Sanchis

D. Fernando Roman Garcia

En Madrid, a 3 de octubre de 2019.

HECHOS

PRIMERO.- 1. El Letrado del Ayuntamiento de Valencia, en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 2019 por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso nº 283/2018 , promovido por Red Eléctrica Española, S.A.U. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valencia, de 11 de diciembre de 2017, que aprobó la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, publicada en el BOR de Valencia el 20 de diciembre de 2017, (BOP nº 242).

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1 Los artículos 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"].

2.2 El artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado (BOE de 15 de abril). ["LTPPE"].

Considera que también se infringe la doctrina del Tribunal Supremo sobre la cuestión controvertida, establecida en dos sentencias de 6 de marzo de 2019 [recursos de casación 1086/2017 (ES:TS:2019:747)] y 8 de marzo de 2019 [recursos de casación 1193/2017 (ES:TS:2019:809)].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que "(e)l razonamiento estimatorio de la sentencia parte de una exposición de los artículos que considera aplicables y la jurisprudencia que los interpreta. Concretamente, considera aplicables determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que ese aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículos 24.1.a) y 25, citándose también los artículos 15 , 17.1 , 19.1 y 20.1) y de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado (artículos 9 y 19.1, en cuanto a la aplicación supletoria de dicha ley a las tasas locales, y fundamentalmente el 20.1 cuando regula la memoria económico-financiera en el procedimiento de elaboración o modificación de una tasa). Cita las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2014 (casación 443/2014, FJ 4º), 20 de mayo de 2016 (casación 3937/2014, FJ 4º), 19 de julio de 2016 (casación 2505/2015, FJ 4º) y la sentencia de 24 febrero 2014 (recurso de casación núm. 3721/2010) sobre el contenido de la memoria económico-financiera; y hace referencia, por considerar que nos encontramos ante un supuesto análogo, a la sentencia de 22 de diciembre de 2016 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña . En su razonamiento concluye una imposibilidad de conocer los parámetros fundamentales con los que se cuantifica la tasa en el informe técnico-económico incorporado al expediente de forma que -fundamento jurídico quinto-".

4. Aduce que la norma que entiende vulnerada es de Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b), c), y f) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA "], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra c), LJCA .

5.1. La sentencia impugnada resolvió un proceso en que se impugnó directamente una disposición de carácter general [artículo 88.2.g) de LJCA],- declarándola nula- [artículo 88.3.c) LJCA].

5.2. La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA].

5.3. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA].



6. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que "completando la doctrina ya expuesta en las sentencias que hemos citado anteriormente, fije el alcance de la concreción que debe contener el informe técnico-económico acerca del MBR y el MBC para considerar que se ajusta a las previsiones exigidas por los artículos 24.1.a) y 25 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales".

SEGUNDO.- La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 15 de mayo de 2019, habiendo comparecido dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 de la LJCA tanto el Ayuntamiento de Valencia, recurrente, como Red Eléctrica Española, S.A.U., recurrida, representada y defendida por la Procuradora doña Alicia Ramírez Gómez.

TERCERO.- En su escrito de personación, la parte recurrida no se opuso a la admisión del recurso de casación preparado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- 1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA , apartados 1 y 2) y el Ayuntamiento de Valencia, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA , letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia discutida resuelve un proceso en el que fue impugnada directamente una disposición de carácter general [artículo 88.2.g) LJCA], finalmente declarada nula [artículo 88.3.c) LJCA], y, además fija una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (iii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA .

SEGUNDO.- Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º.- El artículo 5 de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Valencia, reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos es del siguiente tenor literal:

"l. La base imponible de la tasa será el valor del aprovechamiento, que se obtiene a partir de la siguiente fórmula:

$$B.I. = V \text{ inmueble} (A + B) \times RM \times \text{Ocupación } m^2$$

Donde,

B.I: es la base imponible.

V inmueble: Es el valor del inmueble, que viene configurado por la suma de A (valor catastral del suelo ocupado con construcciones) y B (valor de las instalaciones de electricidad, gas, agua o similares).

RM: Es el factor de referencia del mercado que tiene un valor de 0,50 fijado en la Orden de 14 de octubre de 1998, dando cumplimiento al principio de que el valor catastral no puede superar el valor de mercado.

Ocupación m2: Es la ocupación en metros cuadrados que corresponde a cada metro lineal según tipo de tensión, canalización, tubería o similar.

2. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible será el 5 %.

3. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, conforme a la siguiente fórmula:

Cuota Tributaria = 5 % del Valor de Aprovechamiento (Base Imponible) = 5% en Valor en € del metro lineal de cada tipo de línea eléctrica, conducción de gas o canalización de agua: €/metro lineal

(TOTAL TARIFA de acuerdo con Anexo Cuadro Tarifas)".



2º.- La sentencia declaró nulos el artículo 5 de la Ordenanza y su "anexo de tarifas" al estimar carente de motivación el Informe Técnico Económico. En la sentencia se razona que:

"Así pues, efectivamente tal como alega la actora el ITE no contiene una referencia explícita al MBR y MBC que aplica, esta objeción es suficiente para atender la falta de motivación que se postula, pues el ITE nos dice que aplica la ponencia catastral, pero de dicha referencia así como de la remisión de las precitadas Ordenes, no cabe extraer los datos que se contienen en el Anexo de Tarifas como resultado de la aplicación de la fórmula polinómica del art 5 de la Ordenanza, pues se desconocen cuáles son los valores aplicados. La ponencia define los valores de suelo en cada polígono y zona de valor o calle, tramo o paraje, a tenor del módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC), que representa el área económica homogénea de suelo y construcción y concreta que el valor del suelo se determina aplicando los coeficientes incluidos en la Orden EHA 2816/20008, sin embargo se desconocen los datos tenidos en cuenta para establecer las cuantías que en Anexo se determinan y la administración ninguna explicación plausible ha aportado.

Si bien efectivamente, tal como refiere el Ayuntamiento, la fórmula empleada por la Ordenanza aquí impugnada para cuantificar el valor del aprovechamiento ha sido objeto de enjuiciamiento por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, debemos señalar que en ninguna de ellas se aborda la cuestión ahora tratada. Así a partir de las cinco sentencias dictadas el 21 de diciembre de 2016 -recursos de casación núms. 336/16, 436/16, y 947/16, en relación con la ordenanza fiscal nº 27 del Ayuntamiento de Arteixo, A Coruña-, confirmatorias -con tres votos particulares en contra- de las respectivas sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y otras dos dictadas en los recursos de casación núm. 580/16 (Serradilla), confirmando la STSJ de Extremadura de 21 de enero de 2016, y núm. 1117/16 (Villalcampo). Las tres STS de 21 de diciembre de 2016 dictadas respecto del municipio de Arteixo contienen la doctrina originaria, luego reproducida en lo esencial en las posteriores, proyectada sobre una fórmula definitoria del valor del aprovechamiento (base imponible) que viene constituida por el producto de multiplicar el valor del inmueble (V), el coeficiente de relación con el mercado (RM) y la ocupación en metro cuadrado que corresponde a cada metro lineal (C). Por su parte, el valor del inmueble (V) es el resultado de sumar el valor catastral del suelo rústico con construcciones (A) y el valor de las instalaciones (B). Pero en estas sentencias se resuelve sobre el fundamento de la impugnación formulada por la recurrente radicaba no en que el informe técnico-económico fuese impreciso, carente de motivación, sino por la única razón de reputarlos inadecuados, por atribuir a las instalaciones la condición de construcciones, en cuanto dicha calificación afectaba a la valoración del suelo rústico por el que discurren o sobrevuelan, particular que -junto con las consecuencias inherentes que del mismo se derivan- ha de considerarse definitivamente resuelto, y esto nos conduce a afirmar que no ha sido resuelta por la jurisprudencia la cuestión que ahora examinamos, es decir la de falta de motivación, que genera indefensión a la actora, por la imposibilidad de conocer los parámetros fundamentales con los que se cuantifica la tasa [...].

[...] La omisión que hemos señalado se contempla por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2016, que estimó el recurso 140/2015 interpuesto por Red Eléctrica de España S.A.- cuando señala que "En este sentido, el informe parte del valor catastral y se remite a la normativa catastral ("valoración catastral aplicable", "aplicación del módulo básico de repercusión municipal existente en cada ayuntamiento", etc.). Pero tales remisiones genéricas a los datos del catastro, no se concretan al caso específico del Ayuntamiento de Salàs de Pallars. Así, la fórmula del valor del suelo rústico ocupado con construcciones incluye el "MBR municipal", pero no se indica el concreto que corresponde al municipio demandado, como pone de relieve la actora. En igual sentido, el valor unitario del suelo se cifra en el Anexo I de las tarifas en 0,071 €, pero a lo largo del informe no se contiene ninguna referencia a dicho importe". El ulterior recurso de casación núm. 1193/2017 preparado por el Ayuntamiento de Salàs de Pallars -que no consta haya sido resuelto- fue admitido por ATS de 21 de junio de 2017, en el que se acordó que "La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si, a efectos de cuantificar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico, para la determinación de la utilidad que el sujeto pasivo obtiene de esas utilización o aprovechamiento cabe acudir al valor catastral de tal clase de suelo con construcciones, ponderándolo con el de esas instalaciones". Así pues, la cuestión de la identificación o no en el ITE del concreto MBR municipal aplicado en la Ordenanza, motivo que nos ocupa, no forma parte del interés casacional, por lo que no se ha planteado ni resuelto de modo singular por el Tribunal Supremo.

Lo hasta aquí expuesto nos conduce en aplicación del artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, a la estimación del motivo analizado y por ende del recurso planteado, declarando la nulidad del art 5 de la Ordenanza y del "Anexo de Tarifas" de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Valencia reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especial del dominio público local de las



instalaciones de transporte de energía eléctrica , gas, agua e hidrocarburos, publicada en el BOP de Valencia en fecha 20 de diciembre de 2017, (BOP nº 242), en cuanto resulten de aplicación al transporte de energía eléctrica".

Los preceptos declarados nulos en la sentencia impugnada tienen un contenido igual al de otras ordenanzas de la misma naturaleza y objeto aprobadas por otros ayuntamientos españoles. Todas esas ordenanzas, y sus informes técnico-económicos, responden en esencia al mismo modelo.

3º.- La sentencia de 6 de marzo de 2019 [recurso de casación 1086/2017 (ES:TS: 2019:747)] examinó la conformidad a derecho del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Talarn reguladora de la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos", publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 24 de noviembre de 2014.

4º.- La sentencia de 8 de marzo de 2019 [recursos de casación 1193/2017 (ES:TS:2019:809)] examinó también el artículo 4 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburo del Ayuntamiento de Salas de Pallars.

TERCERO.- 1. El recurrente plantea la interpretación de los siguientes preceptos: por un lado, del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se intitula "Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico", precepto que dispone:

"Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo".

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos , relativo a la "Memoria económico-financiera" establece que:

"Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas".

2. Son numerosas las sentencias dictadas por este Tribunal relativas a la impugnación de ordenanzas reguladoras de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, pero el debate jurisdiccional trabajo respecto de tales reglamentos se ha centrado sustancialmente en lo relativo a la cuantificación de la tasa, por remisión al cálculo del valor de la utilidad derivada de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público local por las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, ex artículo 24.1.a) TRLHL. Resumiendo, se trataba de determinar si para apreciar esa utilidad cuando las instalaciones se emplazan o discurren por suelo de naturaleza rústica es admisible acudir al valor catastral de dicho suelo con construcciones, ponderándolo con el de las instalaciones.

3. La Sección Segunda de esta Sala Tercera en las sentencias invocadas por el Ayuntamiento de Valencia, antes citadas (y en otras más), ha respaldado el método de cuantificación de las tasas en cuestión, adoptando el criterio de que, para calcular la utilidad que obtiene quien hace un uso privativo o disfruta de un aprovechamiento especial del dominio público local, como si no fuese tal, para emplazar instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, no es contrario a Derecho tomar como referencia, junto al valor catastral del suelo rústico con construcciones, el de las instalaciones.

4. Sin embargo, la sentencia impugnada se pronuncia sobre una cuestión que, entrelazada con las que ya hemos examinado, todavía no está en rigor estrictamente resuelta por el Tribunal Supremo. La sentencia declara la nulidad del artículo 5 de la ordenanza fiscal recurrida, por apreciar que el Informe Técnico Económico adolece de falta de motivación, al considerar que la remisión que la ordenanza efectúa para determinar el módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC), a la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley del Catastro



Inmobiliario -TRLCI - y, a la Ponencia de Valores del Municipio de Valencia, privan de motivación al Informe Técnico Económico.

CUARTO.- 1. Conforme a lo indicado anteriormente y por la singularidad de las circunstancias que concurren en el caso examinado, este recurso de casación presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, siendo la cuestión nuclear que el mismo encierra la siguiente:

Matizar, precisar, revisar o, en su caso, la jurisprudencia establecida, concretando si los informes técnico-económicos a los que se refieren los artículos 25 del TRLHL y 20.1 de la LTPPE que deben incorporarse a los expedientes de aprobación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público pueden considerarse motivados cuando la determinación del módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC) se efectúan por remisión a lo establecido en otra disposición general, concretamente la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008, y a la Ponencia de Valores del Municipio.

2. En esta tesitura, la Sección de admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo considera que el asunto tiene interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque la sentencia impugnada declara la nulidad de una disposición de carácter general que, no carece, con toda evidencia, de trascendencia suficiente [artículo 88.3.c) LJCA], porque es notorio que los preceptos declarados nulos se reproducen miméticamente en multitud de ordenanzas fiscales de municipios.

QUINTO.- 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA , procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el punto 1 del fundamento anterior.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

2.1 Los artículos 24 y 25 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo).

2.2 El artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado (BOE de 15 de abril).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA .

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA , este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA , y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA , remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/3508/2019, preparado por el Letrado del Ayuntamiento de Valencia, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 2019 por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso contencioso-administrativo nº 283/2018 .

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Matizar, precisar, revisar o, en su caso, la jurisprudencia establecida, concretando si los informes técnico-económicos a los que se refieren los artículos 25 del TRLHL y 20.1 de la LTPPE que deben incorporarse a los expedientes de aprobación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público pueden considerarse motivados cuando la determinación del módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC) se efectúan por remisión a lo establecido en otra disposición general, concretamente la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008, y a la Ponencia de Valores del Municipio.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1 Los artículos 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo).



3.2 El artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado (BOE de 15 de abril).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA .

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

Wenceslao Francisco Olea Godoy Jose Luis Requero Ibañez

Francisco Jose Navarro Sanchis Fernando Roman Garcia

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ